

*Tribunal Supremo Electoral*

ACUERDO 346-2015

CONSIDERANDO

-I-

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditado a organismo alguno del Estado, encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales referentes a los procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.

CONSIDERANDO

-II-

Que el Tribunal Supremo Electoral, con fecha siete de agosto de dos mil quince, emitió el Acuerdo número 302-2015 en el que impuso una sanción consistente en multa al **PARTIDO POLÍTICO LIBERTAD DEMOCRÁTICA RENOVADA –LIDER**, por exceder del límite de gastos de campaña electoral, esto con base a los informes de Auditoría Electoral, habiéndose previamente por parte de este Tribunal, fijado el límite de gastos de campaña para cada organización política, por medio del Acuerdo número 262-2015, de fecha diez de julio del año en curso.

CONSIDERANDO

-III-

Que este pleno no puede soslayar las recientes peticiones populares que demandan en síntesis un fortalecimiento al Estado de Derecho, no solo en su estructura si no que también en su ordenamiento jurídico, de esa cuenta sabidos de la problemática se promovieron las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales están sujetas al proceso legislativo correspondiente y una vez aprobadas, fortalecerán los mecanismos no solo de cuadros de las organizaciones políticas, si no que brindara a la autoridad electoral acciones de control, fiscalización y sanción mas exhaustivas. Tomando en cuenta lo antes citado, y basados en el principio de legalidad, se ha analizado la procedencia de la suspensión o cancelación de organizaciones políticas, una vez hecha la convocatoria a elecciones generales, lo cual hace necesario construir los silogismos atinentes al caso, que no dejan de tener correlación con la coyuntura política del Estado Guatemalteco. La historia del Estado Guatemalteco, ha estado cargada de varios sucesos sociales, en los cuales el ciudadano se ha plagado de vivencias de gobiernos calificados de tintes autoritarios, en donde el ejercicio democrático ha tenido sus limitaciones, de esa cuenta la conocida apertura democrática que se derivó del bloque constitucional de mediados de los años ochenta, cimiento por parte del poder constituyente la libre participación de la organizaciones políticas y el deber cívico del ciudadano de apegarse a una ideología de cuadros para el ejercicio de elegir y ser electo, de esa cuenta tomando como la base los lúgubres antecedentes antes de la emisión de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y garantizando que dentro del ámbito político pudiera advertirse amenazas al ejercicio de esos derechos, se considero por el Constituyente garantizar que una organización política no pudiera ser suspendida iniciado el proceso electoral. En ese orden ideas se podría advertir que existe conflicto normativo en lo instituido en la literal



Tribunal Supremo Electoral

g) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los artículos 92 y 93 del relacionado cuerpo normativo, sin embargo es importante traer a colación que es menester ponderar el derecho de las organizaciones políticas a participar en una contienda electoral y que sea el ciudadano por medio de su afinidad ideológica a través del voto elija a sus autoridades, entre los candidatos que han cumplido con los requisitos que establecen las disposiciones de la materia y que en su momento fueron calificadas por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en conclusión bajo los presupuestos de la Ley siendo un caso previsto en la misma, no es posible suspender a una organización política una vez hecha la convocatoria a elecciones menos podría ser objeto de cancelación, salvo los presupuestos que establece las literales a) y b) del artículo 93 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que revela circunstancias *a posteriori* del día de la Elección, lo antes relacionado guarda congruencia jurídica en lo establecido la literal c) del artículo previamente referido, que en su presupuesto jurídico, se colige indica que para llegar a la cancelación debe previamente haberse agotado el procedimiento de suspensión, el cual dentro del proceso electoral taxativamente esta limitado, por lo que deviene improcedente motivar una resolución o acuerdo que se refiera a estos tópicos.

CONSIDERANDO

-IV-

Que derivado de los informes rendidos por la Inspección General y Auditoría Electoral de este Tribunal y ante las limitaciones legales aludidas en el considerando anterior, se estima pertinente imponer una sanción al Partido Político Libertad Democrática Renovada – LIDER-, en cuanto que el mismo conduzca su actuar a lo resuelto por este pleno en los acuerdos 262-2015 y 302 -2015, del diez de julio y siete de agosto de dos mil quince, respectivamente, disponiendo imponer una multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$ US. 250,000.00)**, emitiéndose la disposición correspondiente.

POR TANTO

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos 1, 2, 135, 136, 140, 152, 153 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 82, 88, 90, 121, 125, 131, 219 y 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 62 BIS, 67, 68 y 69 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 2, 3, 4, 5, 11, 13 y 17 del Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas, Acuerdo 19-2007 del Tribunal Supremo Electoral.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Se ordena al Partido Político Libertad Democrática Renovada –LIDER- , cumplir con abstenerse de pautar por sí o por tercera persona individual o colectiva con los medios de comunicación propaganda electoral y suspender o cancelar las pautas publicitarias actualmente contratadas y a futuro.



Tribunal Supremo Electoral

ARTÍCULO 2. Se impone al Partido Político Libertad Democrática Renovada –LIDER-, una sanción consistente en multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$. US. 250,000.00), por las razones antes consideradas.

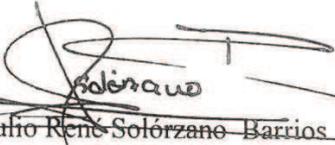
ARTÍCULO 3. Publíquese el comunicado de prensa correspondiente.

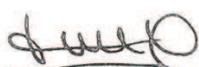
ARTÍCULO 4. El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el uno de septiembre de dos mil quince. **COMUNÍQUESE.**


Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Presidente

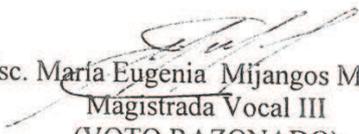


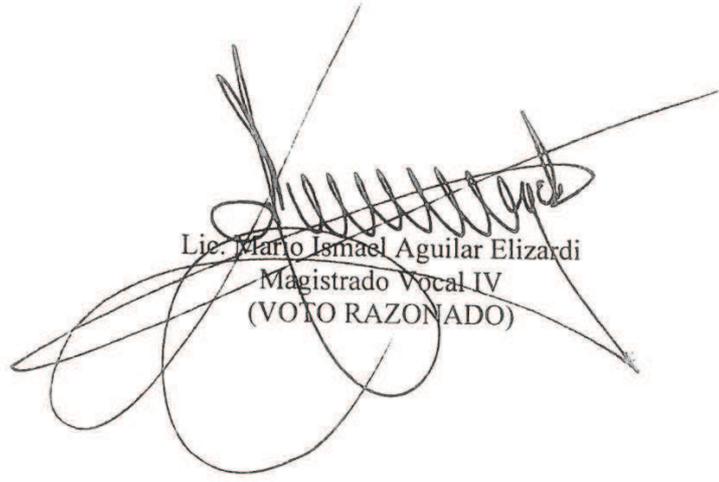

~~Lic. Julio René Solórzano Barrios~~
Magistrado Vocal I


Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal II

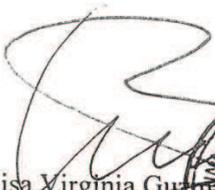


Tribunal Supremo Electoral


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal III
(VOTO RAZONADO)


Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal IV
(VOTO RAZONADO)

ANTE MI


Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho de Secretaria General





Tribunal Supremo Electoral

VOTO RAZONADO DISIDENTE
Magistrada Vocal III
Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
ACUERDO 346-2015

Como integrante del pleno de magistrados del tribunal Supremo Electoral, desarrollo a continuación mi voto razonado en relación a la decisión adoptada, porque coincido con Gustav Radbruch, respecto a que los fines supremos del derecho, son el bien común, la justicia y la seguridad.

I.

El límite de gastos de campaña establecido por este tribunal para el Partido Libertad democrática Renovada LIDER; por haber excedido el límite general establecido en el Acuerdo No. 262-2015 de fecha diez de julio de dos mil quince, fue de Q 58, 229,625.26, y el específico para este partido que fue de Q. 52, 406,662.73, por habersele deducido un 10%, por campaña anticipada.

Los informes rendidos por el Auditor del Tribunal, de fechas 10, 11, 13, 24 y 27 de agosto de dos mil quince, entre otros informes rendidos de otros meses, a través de los cuales se ha establecido que dicha organización política rebaso dicho límite de gastos de campaña, habiendo sido sancionado por medio de los Acuerdos No.67-2015, de fecha diez de marzo de dos mil quince, Acuerdo No. 113-2015 de fecha veintiuno de abril de dos mil quince y 302-2015, de fecha siete de agosto de dos mil quince, respectivamente, se sancionó con multa y la prohibición de continuar desarrollando campaña electoral.

Sin embargo de acuerdo a los Informes de fechas 10, 11, 13, 24 y 27 de agosto del corriente año presentados por el Inspector General de este tribunal, que detallan lugares donde se advertían actividad de propaganda electoral realizadas por el partido político Libertad Democrática Renovada –LIDER-, verbigracia: el 10 de agosto de 2015 en Gualán, Zacapa mítines y entrega de gabachas; 13 de agosto, ciudad de Guatemala, plaza obelisco zona 10 mitin, en San Felipe Retalhuleu, día 8 de agosto mitin, presencia del candidato presidencial Manuel Baldizón, previo al mitin se sortearon y regalaron planchas, estufas eléctricas, bolsas con víveres, tiraron panfletos de propaganda. Como lo descrito se pueden enumerar otros momentos y lugares en que la agrupación política ha continuado llevando a cabo propaganda, en violación a lo ordenado por el Tribunal Supremo Electoral. Es evidente que la organización política LIDER no acató dichas disposiciones y continuó realizando propaganda electoral, tanto por medio de dicha organización cómo por medio de la organización política Corazón Nueva Nación CNN lo cual tipifica una desobediencia y un desafío hacia el órgano electoral, que probablemente es primera vez que se registra con esa magnitud.

II.

Para analizar cualquier asunto en materia electoral, debemos en primer lugar tener en cuenta que el derecho electoral es un derecho político, sus fuentes reales son los problemas socio-jurídicos y políticos o situaciones reales que generan la creación del derecho; acontecimientos



Tribunal Supremo Electoral

y hechos que provocan, la necesidad de nuevas reflexiones doctrinarias, nueva legislación y nuevas resoluciones jurisdiccionales. Está contenido en la Constitución Nacional y en las leyes electorales y es un conjunto de conocimientos, principios políticos, parámetros comparativos, antecedentes históricos y sociológicos, experiencias, que permiten vincularlo con reflexiones sobre la representación, los partidos políticos y la democracia.

Además el derecho electoral, como derecho de rango constitucional, está destinado a promover y apuntalar el desarrollo democrático y el fortalecimiento del Sistema de Partidos Políticos, lo que implica elevar el nivel político ciudadano y los valores esenciales de la democracia.

Con base en las consideraciones anteriores, se estima que para interpretar la ley electoral y de partidos políticos, Decreto Ley número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, no debemos basarnos en el positivismo jurídico de Kelsen o sea el apego estricto al texto de la norma, interpretando su sentido gramatical, que impide desentrañar y adecuar ésta a las circunstancias actuales, por lo que debe ser evitado en la interpretación de las normas de rango constitucional, que es extensiva y evolutiva.

La interpretación es captar o comprender valores, sentidos axiológicos o políticos que pueden darse en determinadas situaciones sociales, y en consecuencia, adoptar decisiones constituyéndose en estas valoraciones. Para lograr la legitimidad y legalidad sustancial de los órganos electorales se requiere combatir la antinomia y el formalismo con una interpretación electoral abierta y garantista, que se adecúe a la realidad actual.

En ese orden de ideas, es importante acotar lo relativo al Principio de Juridicidad, el cual tiende a contar con un criterio favorable al predominio de soluciones de estricto derecho, en asuntos o temas de naturaleza social, políticos, económicos, entre otros de cualquier naturaleza. Equivale a la aplicación del derecho a través del uso de los principios jurídicos, incluyendo la doctrina jurídica.

El creador de la legalidad, Merkl, determina la diferencia entre la legalidad y la juridicidad; la primera se rige estrictamente por la aplicación de la ley, prevaleciendo el orden jurídico escala jerárquica de las leyes locales de cada Estado; contrario sensu la juridicidad prescinde de la escala jerárquica en primera instancia, funcionando en cierto sentido, para perfeccionar la legalidad que tiene vacíos y que no ofrece respuesta a los mismos, ni a las deficiencias e imperfecciones de las leyes, en razón de lo cual la juridicidad motiva a la aplicación de los principios jurídicos, que se hagan necesarios, como en el caso que nos ocupa, en el ámbito del Derecho Electoral y Partidos Políticos.

En un Estado constitucional de derecho, las instituciones electorales deben ser órganos de certeza y legitimidad para que exista una verdadera tutela de los derechos políticos electorales del ciudadano y de la población en general, quién ha delegado dicho mandato en los tribunales electorales.

La interpretación del derecho acá, tiene un carácter constitutivo y no meramente declarativo, consiste en la producción por el intérprete (a partir de los textos normativos y de los hechos relativos a un caso determinado) de normas jurídicas que deben ser ponderadas para la solución del caso. Por ello, debe tomarse como punto de partida su texto, para buscar el pensamiento contenido en él o la finalidad perseguida por la norma.



Tribunal Supremo Electoral

El método que mejor se adapta al objetivo de fortalecer la democracia es el progresivo o histórico evolutivo, en el que se adecúa el texto de una norma a las circunstancias históricas presentes, que se considera son diferentes a las que existían al momento de la emisión del precepto. Lo anterior se puede complementar con la interpretación axiológica, en la cual el juzgador desentraña el sentido de un precepto, a través de los valores que el mismo preserva.

La autora Alma Rosa Bahena Villalobos, considera que el argumento anterior encuentra su justificación en la teoría finalista o modernista de la Ciencia del Derecho, puesto que al verse modificadas las circunstancias históricas, sociales, políticas, económicas, culturales, y otras, que le dieron origen a las disposiciones normativas, también sería factible una diversa técnica de interpretación. Realizándose así, una función importante que implique, incluso, la subsanación de lagunas de ley en situaciones no previstas por el legislador.

Bahena sostiene que: "Es necesario incorporar la tendencia modernista del Derecho como otra técnica de interpretación, la cual "parte de la realidad, de los fines y necesidades de la vida social, espiritual y moral, considerados como valiosos; se pregunta: ¿cómo... manejar y modelar el Derecho, para dar satisfacción a los fines de la vida? Y ajustándose a estos fines, resuelve las innumerables dudas del Derecho formal y llena sus incontables lagunas. De forma que se rompa con la tendencia extremadamente conservadora y pasiva del Derecho, y en su lugar, se adopte una actitud realista, práctica, funcional, con enfoque al presente".

Los tribunales electorales por su rango constitucional son los intérpretes idóneos y legítimos de los textos electorales, los llamados a sentar jurisprudencia, y a obrar como garantes y regidores no solamente de su cumplimiento, sino de la corrección de las desviaciones de la evolución democrática, una evolución orientada siempre hacia el cumplimiento de los valores democráticos y la equidad del Sistema Electoral.

El jurista y sobre todo el juez, deben considerar imposible aislar y hacer valer un solo principio jurídico. Es necesario interrelacionar principios y dejar que interactúen, para no errar en la interpretación y aplicación jurídica a hechos, actos y negocios jurídicos.

Otro aspecto de primera importancia en el análisis de los asuntos electorales, es el de la protección y aplicación del "PRINCIPIO DE EQUIDAD" en las contiendas electorales, Luis E. Delgado del Rincón, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Burgos afirma: "El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales, es característico de los sistemas democráticos contemporáneos, en los cuales, el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores, uno de los fines primordiales de los órganos electorales: procurar la equidad en la contienda política".

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competiciones electorales es el presupuesto y fundamento de la libertad de elección, es garantizar la libertad de acceso a dichas competiciones, impidiendo que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio en las que pudieran encontrarse, cómo puede ser estar gobernando o contar con cantidades considerables de financiamiento.

La igualdad de oportunidades en sentido estricto, es la que afecta a la actuación de los competidores una vez que han accedido a dicha condición, además de proyectarse sobre las normas reguladoras del proceso electoral, actuando como un principio objetivo e informador de la aplicación del derecho electoral.



Tribunal Supremo Electoral

Este principio debe tomarse en cuenta, puesto que es notorio que los partidos que cuentan con mayores recursos económicos y los que han ganado las elecciones y por lo consiguiente se están desempeñando en el ejercicio del poder, son los que generalmente cuentan con una ventaja comparativa fuerte, frente a otros partidos políticos.

Cabe mencionar que en el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 2, establece que: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática". De manera igual lo consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29.

Es dentro de ese contexto que la igualdad de oportunidades antes relacionada, establece limitaciones al ejercicio de los Derechos Políticos de algunas personas, como la que nos ocupa en el presente razonamiento. Se concluye no se puede violar el derecho de igualdad ante la ley, toda vez que debe haber un tratamiento para con todos los Partidos Políticos aplicando el aforismo jurídico "tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales".

De igual forma el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, debe ser observado por el ente electoral, respecto al cual en sentencia de fecha diez de julio del año dos mil uno, la Honorable CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, en el expediente número mil doscientos cincuenta y ocho guión cero cero (1258-00), publicada en la Gaceta número sesenta y uno (61), determina el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA consiste en: "La confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental..."

La Corte de Constitucionalidad en diversas resoluciones emitidas en diversos asuntos, ha partido de la afirmación del principio de constitucionalidad, que ha tenido a bien reconocer que la Constitución Política de la República, es una norma que incorpora los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del país están ligados a su imperio y el Derecho Interno sometido a su supremacía. Por lo tanto los principios aquí invocados se consideran esenciales, para fundamentar el razonamiento de mi voto.

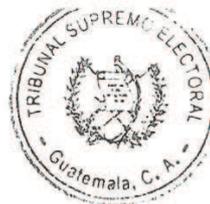
III.

Se debe tener presente, en el caso que me ocupa, las siguientes normas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

ARTICULO 1. Contenido de la Ley. La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

ARTICULO 121. Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.

ARTICULO 125. Atribuciones y obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:...



Tribunal Supremo Electoral

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; [...]
- e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas; [...]
- j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia; [...]
- v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley.

IV.

El Partido Libertad Democrática Renovada LIDER continúa erogando recursos económicos pese a haber rebasado ampliamente su techo de campaña, y sigue desarrollando actividades de propaganda electoral en forma continuada, por medio de mítines en todo el territorio nacional, campos pagados, actos de beneficencia, reparto gratuito de diferentes artículos y rifas, utilizando de forma intensiva determinados medios de prensa escrita, radiales, televisivos, y digitales, tanto propios como contratados, contraviniendo los principios de derecho, antes acotados y dejando en un estado de indefensión a los otros partidos políticos que están participando en la contienda electoral e irrespetando la prohibición que le fue impuesta por este Tribunal Supremo.

En suma a lo anterior, también ha dejado de cumplir con las siguientes normas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

ARTICULO 21. Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. "Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización. [...]"

Además de lo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen por las disposiciones siguientes: [...]

- e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral será a razón del equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. [...]
- g) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determine la ley, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización".

ARTICULO 22. Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: [...]

- d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan. [...]



07

Tribunal Supremo Electoral

i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley. [...]

m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Con el irrespeto continuo y reiterado del actuar fuera del sistema, sin aceptar reglas, realizando toda clase de actividades irrespetando las normas jurídicas que regulan la actividad política y proselitista, que el partido político Libertad Democrática Renovada –LIDER, ha demostrado, únicamente está perpetuando y afianzando la modalidad de clientelismo electoral, con lo cual no contribuye con la democracia, el bienestar social, la igualdad, la cohesión social, entre otras aspectos que como partido político debe contribuir a la sociedad, como organización política; no dedicándose únicamente al aspecto de propaganda, toda vez, que no es el único que hacer de una agrupación política.

El partido político Libertad Democrática Renovada –LIDER, aparte de la función de hacer propaganda electoral, tiene otras, que en la actualidad no cumple, como suministrar educación política por medio de información sobre las decisiones e intenciones del poder político, ser vigilante que el gobierno cumpla con sus programas y realice obras de beneficio de la comunidad, contribuir a la democracia y mantenimiento de la misma, ser intermediarios positivos entre la población y el gobierno.

V.

Por todo lo anterior, considero está probado que el Partido Libertad Democrática Renovada LIDER, *ha desnaturalizado los fines y principios constitucionales, el artículo de la Convención Americana de los Derechos Humanos, invocados en el presente razonamiento, así mismo ha vulnerado consecutivamente normas concretas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos con las reiteradas transgresiones cometidas tanto de normas específicas de la ley electoral, cómo de disposiciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral, con lo cual ha tipificado una conducta inédita en cuanto a desobediencia hacia la máxima autoridad en materia electoral, por lo que imponerle nuevamente una sanción de multa, no guarda proporcionalidad con las continuadas violaciones cometidas por dicha organización política, y el abuso que ha desarrollado en detrimento del principio de equidad, del de seguridad jurídica, derecho de las restantes organizaciones políticas y del derecho de los electores a votar libres y conscientes, por lo que soy del criterio que lo que correspondía que este tribunal aplicara es el artículo 21 inciso g) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el sentido de iniciar el proceso de cancelación correspondiente.*

Guatemala, 1 de septiembre del 2015


MAGISTRADA VOCAL III
Tribunal Supremo Electoral



Tribunal Supremo Electoral

Voto disidente

Mario Ismael Aguilar Elizardi

Auerdo 346-2015

Voto razonado disidente
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal IV

Mi voto es discrepante a la decisión final tomada por la mayoría. En este sentido, las cuestiones trascendentales aprobadas por el Tribunal me motivan algunas reflexiones, que estimo pertinente puntualizar en este voto razonado.

Considero importante abordar los institutos de la suspensión y cancelación de un partido político, con el objeto de aclarar en lo posible, el sentido que a mi juicio se desprende de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual en el contexto también denominaré simplemente LEPP.

CAUSALES QUE FACULTAN SUSPENDER UN PARTIDO POLÍTICO

Causales de suspensión (Artículo 92 LEPP):

- a. Número de afiliados menores al requerido.
- b. Partido político no cuenta con organización partidaria.
- c. Omisión del pago de multas; y,
- d. Casos no regulados en la ley, en aplicación del artículo 125 LEPP.

La LEPP establece que no podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado.

En ese sentido, durante el proceso electoral no puede penalizarse:

- a) Número de afiliados menores al requerido;
- b) Partido político no cuenta con organización partidaria;
- c) Omisión del pago de multas.

En este caso, el constituyente hace prevalecer la representatividad de un partido político frente a la infracción de normas principalmente de organización partidaria.

La consecuencia de la suspensión es la imposibilidad de ejercer los derechos que le asisten al partido político (artículo 20 LEPP) dentro de los cuales se encuentra la **postulación de candidatos**, la fiscalización del proceso electoral, la utilización de instalaciones municipales y el uso de postes y otros bienes de uso común para la colocación de propaganda.

CAUSALES QUE FACULTAN CANCELAR UN PARTIDO POLÍTICO

Causales de cancelación (Artículo 21 y 93 LEPP):

- a. Fraude de los resultados electorales o adjudicación de cargos. (Arto. 93 LEPP)
- b. Si en las elecciones generales no obtenga un mínimo del 5% de votos válidos emitidos en las mismas, o haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. (Arto. 93 LEPP)
- c. Si transcurrido 6 meses, el partido político no supera las causales de suspensión. (Arto. 93 LEPP)
- d. Incumplimiento a las normas de financiamiento de las organizaciones políticas. En este caso el artículo 21 literal g), de la LEPP especifica literalmente la cancelación de la personalidad jurídica, aunque la consecuencia jurídica es la misma: cancelación del partido político.

En el supuesto que los partidos políticos no pueden ser cancelados durante el proceso electoral, y se asumiría que el constituyente tutela actividades contrarias a la propia Constitución –circunstancia que no es posible–, y las organizaciones políticas podrían actuar en total anarquía durante tal plazo, sin que la autoridad electoral pueda actuar imponiendo sanciones administrativas sin perjuicio de instruir al Inspector General del



Tribunal Supremo Electoral

Voto disidente

Mario Ismael Aguilar Elizardi

Hecho 3+6-2015

Tribunal Supremo Electoral, con el objeto de denunciar y se investigue la probable comisión de ilícitos penales en que pudieron incurrir las personas físicas o individuales; así como eventualmente cancelar la personalidad jurídica de la organización política transgresora, en casos como los siguientes:

- a. Un manifiesto y expreso financiamiento de organizaciones o naciones extranjeras. (Arto. 21 literal a) LEPP). Conducta tipificada en el artículo 407 M del Código Penal bajo el epígrafe de **Financiamiento Electoral**.
- b. Contribuciones directas a candidatos y no registradas en la contabilidad del partido político. Las cuales podrían constituir financiamiento ilícito. (Arto. 21 literal b) LEPP).
- c. Contribuciones realizadas de forma anónima. (Arto. 21 literal b) LEPP).
- d. Que una persona haga aportaciones mayores del 10, 20, 50, 70 o 100% del límite de gastos de la campaña, desvirtuando la naturaleza del partido político. (Arto. 21 literal f) LEPP).

Al respecto, pienso que, una sanción se regula con el objeto que su imposición tenga efectos concretos sobre la conducta o la actuación que se sanciona. En tal contexto, existen causales de cancelación que únicamente tienen sentido si se penalizan durante el proceso electoral, por ejemplo:

- a. Fraude en los resultados electorales. (Arto. 93 literal a) LEPP). La consecuencia del fraude, falsedad, coacción o cualquier acto que altere el resultado de una votación conlleva la declaratoria de su nulidad y la repetición del proceso electoral (Arto. 234 LEPP). En caso, si se comprobare que determinada organización política fue la causante del fraude, en prevención del régimen político electoral del Estado y la institucionalidad democrática, no sería lógico que participara en la repetición de tal elección, por lo que debe de procederse a cancelar su personalidad jurídica.
- b. Contribuciones directas a favor de candidatos a cargos de elección popular. (Arto. 21 literal b) LEPP). En este caso, únicamente es posible hacer referencia a "candidatos" luego de que ha sido convocado el proceso electoral y el ciudadano ha sido inscrito. De tal forma, si esta causal de cancelación no pudiera aplicarse en proceso electoral, sería nula de efectividad ya que el presupuesto que da origen a la imposición de la sanción exclusivamente puede darse durante el propio proceso. Conducta tipificada en el artículo 407 N del Código Penal bajo el epígrafe de **Financiamiento Electoral ilícito**.
- c. Aportaciones mayores al 10% del límite de gastos de campaña. En el mismo sentido, si esta causal de cancelación no fuera de obligatorio cumplimiento durante el proceso electoral, carecería de eficacia y permitiría, contrario a los principios democráticos de participación e inclusión, la consolidación de figuras de cacicazgo durante el proceso electoral, pudiéndose castigar este extremo únicamente fuera del proceso (periodo en el cual, en el contexto nacional, los partidos políticos asumen una actitud pasiva). Conducta tipificada en el artículo 407 M del Código Penal bajo el epígrafe de **Financiamiento Electoral**.
- d. Límite máximo de gastos de campaña electoral. El límite máximo de campaña electoral, rige precisamente en el proceso electoral, es una limitación que el constituyente establece para que se observe de forma específica, durante una elección; de lo contrario, sería injustificable su existencia, ya que las organizaciones políticas no estarían sujetas a ninguna restricción de gasto durante el proceso, lo cual atenta directamente contra los principios de equidad y pureza electoral. Conducta tipificada en el artículo 407 M del Código Penal bajo el epígrafe de **Financiamiento Electoral**.
- e. Incumplimiento a las normas de financiamiento de las organizaciones políticas. Siendo un supuesto de incumplimiento el de sobrepasar ilimitadamente el límite gastos de campaña electoral. En este caso el artículo 21 literal g) LEPP, regula literalmente la cancelación de



Tribunal Supremo Electoral

Voto disidente

Mario Ismael Aguilar Elizardi

Acuerdo 346-2015

la personalidad jurídica, aunque la consecuencia jurídica es la misma: cancelación del partido político.

En estas causales de cancelación, la organización política sí ha ejercido sus derechos como partido político (Artículo 20 LEPP), ya que han postulado candidatos, han podido realizar propaganda electoral y actividades de fiscalización.

Respecto a la suspensión, difiere en el sentido que en ésta el Tribunal Supremo Electoral impone una sanción correctiva para que la organización política pueda seguir ejerciendo sus derechos; y en la cancelación, es una sanción de extinción de la persona jurídica en estricto, que tiene por finalidad salvaguardar el régimen electoral. El objeto de protección es distinto, en la suspensión se procura garantizar que los partidos políticos ejerzan de la mejor manera sus derechos; mientras que en la cancelación el objeto de protección es el sistema electoral.

La cancelación conlleva la penalización de una actividad que no es susceptible de corregirse por parte de la organización política (por la gravedad), caso contrario a la suspensión en la cual se otorga un plazo prudencial para que el sancionado supere los motivos de la suspensión.

El constituyente valora no penalizar durante el proceso electoral las causales de suspensión (principalmente, infracciones de organización partidaria), pero ante la gravedad de las causales de cancelación, no establece ninguna limitación temporal respecto a su penalización, ya que se protegen fines superiores (pureza electoral, certeza jurídica, equidad electoral)

A lo expuesto, agrego que la ley de la materia contiene disposiciones generales y especiales relativas a la época en la cual debe ejecutarse la suspensión temporal o cancelación de un partido. Estas disposiciones están condicionadas a la variable de tiempo.

Por disposiciones generales contenidas en los artículos 92 y 93 y la especial de la literal g) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se entiende que la suspensión temporal de una organización política, se ejecuta únicamente en época no electoral. Sin embargo ante esta regla general, existe una disposición especial en la literal g) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En este orden de ideas, debe aplicarse la disposición especial que faculta cancelar un partido después de la convocatoria a una elección, de conformidad con el **principio de primacía de las disposiciones especiales**, contenido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, el cual señala: Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma.

En suma, estimo que el Tribunal en su decisión final debió haber acordado la cancelación del Partido Libertad Democrática Renovada –LIDER–, en este caso, por incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento de las organizaciones políticas, ya que habiendo sido sancionado por haber sobrepasado el techo fijado para la campaña electoral, desobedeció la prohibición de efectuar gastos o desembolsos para financiar sus actividades de campaña electoral. Para el efecto, ordenar la cancelación a través del procedimiento establecido en el artículo 94 de la LEPP; sin perjuicio de instruir al Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, para que proceda a efectuar la denuncia que corresponda por la probable comisión de ilícitos penales en que pudiesen haber incurrido las personas individualmente consideradas.

La cancelación del partido político dio pie a la discusión en torno a los derechos de las personas individualmente consideradas, afiliadas o no, a la organización política cancelada y que fueron postuladas por ésta, como candidatos a cargos de elección popular. Para unos, cancelado el partido automáticamente se cancelan las inscripciones de los candidatos postulados por éste. Para otros, no obstante se cancela el partido político, los candidatos mantienen su inscripción y pueden participar en el evento electoral.



Tribunal Supremo Electoral

Voto disidente

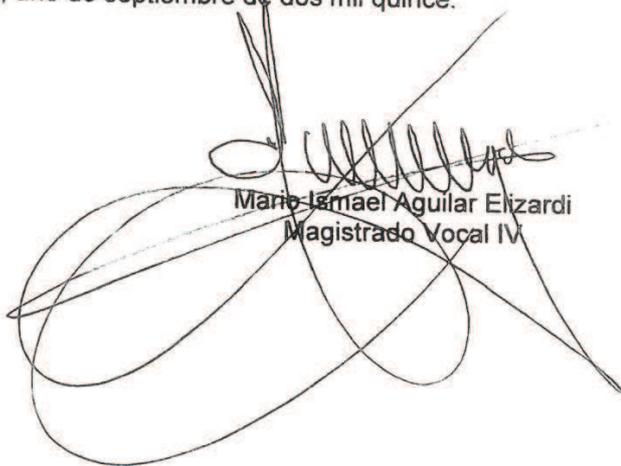
Mario Ismael Aguilar Elizardi

Acuerdo 346-2015

A mi juicio, la cancelación del partido político necesariamente genera la cancelación de su personalidad jurídica. Se cancela a una persona jurídica colectiva y por ende, se extingue el ejercicio de sus derechos. Pero, esta cancelación no engendra la cancelación o extinción de las personas físicas o individuales, consecuentemente no se extingue el derecho constitucional personal de ser electo que adquirió al ser inscrito. Para proceder a cancelar o negar la inscripción de la persona individual como candidato, debe aplicarse el Artículo 113 de la Constitución. Porque si se acepta, que se extingue el derecho adquirido de la inscripción como candidato, entonces por la bilateralidad de la norma jurídica, igual suerte corre el deber de enfrentar las consecuencias jurídicas en caso que la causal de cancelación constituya también ilícito penal. En este supuesto, cancelado el partido político las personas individuales afiliadas o no, los representantes y cualquier sujeto relacionado, se extinguiría su responsabilidad penal conjuntamente con la cancelación de la organización política, lo cual es inaceptable.

Tal vez las razones personales que vierto en mi voto disidente, generadas por la actual coyuntura así como los institutos y materia tratados en este acuerdo, relativos a las reglas de Interpretación y aplicación normativa en la imposición de multa o cancelación de la organización política relacionada, sean válidas para un nuevo Tribunal Supremo Electoral y eventualmente aplicados en un futuro cercano.

Guatemala, uno de septiembre de dos mil quince.



Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal IV